



LAUDO ARBITRAL

EXPTE. NÚM: 181/2017

RECLAMANTE:

RECLAMADA:
Jardinium, S.L.U.

Colegio Arbitral:

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCALES

Propuesto por la Federación de Usuarios y Consumidores Independientes

Propuesta por la Asociación empresarial ADIGITAL

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, a 22 de febrero de 2018, se dicta laudo en el procedimiento arbitral de referencia

LAUDO ARBITRAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Consta previamente al inicio del procedimiento, formalización de convenio arbitral válido entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, concurriendo en este caso la presentación de la solicitud arbitral por la reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. En dicha adhesión, manifiesta que agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por ADIGITAL, acepta expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional del Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que establece el procedimiento abreviado aplicable en este supuesto, se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación del Colegio Arbitral y la citación a audiencia en forma escrita, con el fin de que aportaran nuevas alegaciones o documentación que no hubieran puesto de manifiesto y consideraran relevantes para la solución del conflicto. Asimismo se han incorporado al expediente toda cuanta documentación obraba en los procedimientos de reclamación anteriores, seguidos de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético de Confianza Online.

SEGUNDO

La reclamante en su solicitud de arbitraje alega que han concurrido circunstancias relativas a la adquisición de un producto mediante contratación electrónica (que aparecen señaladas con una x):

- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó error en el precio.
- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó falta de stock.
- .- Retraso en la entrega del producto.
- .- Ausencia de información proporcionada sobre las características del producto o, existiendo información, ésta fue proporcionada de manera incorrecta.
- .- La empresa impidió al reclamante el ejercicio del derecho de desistimiento.
- .- Otras circunstancias.

La reclamante realiza, con fecha 23 de mayo de 2017, la compra de una cama balinesa, por importe de 1.075€, que le llegó defectuosa, por lo que inicia los trámites para su devolución.

Solicita la sustitución del sofá o la devolución del importe pagado (1.075€).

TERCERO

Trasladada la solicitud a la empresa reclamada, ésta no formula alegaciones.

El Órgano Arbitral a la vista de la documentación y alegaciones presentadas por las partes, expone los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 114 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, establece, en relación a las garantías sobre los productos de consumo, que el vendedor está obligado a entregar al consumidor y usuario productos que sean conformes con el contrato, respondiendo frente a él de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del producto. Por su parte, el art. 120 establece como régimen jurídico aplicable la gratuidad para el consumidor de los gastos necesarios para subsanar la falta de conformidad apreciada, especialmente los gastos de envío.

Segundo.- El artículo 123 del mismo texto señala que salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad.

Tercero.- El artículo 118 del citado Texto Refundido regula que si el producto no fuera conforme con el contrato, el consumidor y usuario podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del producto, la rebaja del precio o la resolución del contrato

La falta de conformidad alegada por el reclamante supone la exigencia a la empresa reclamada de entregar un producto conforme con el objeto del contrato. Al verificarse la existencia de un defecto en el producto entregado, de manera inminente a la entrega, se presume que el producto ha sido entregado en esas condiciones, sin que la empresa haya efectuado alegaciones ni pruebas en contrario. Alegando la firma de la recepción del producto. Desde que la reclamante desembalo el producto, se puso en contacto con la empresa comunicando la falta de conformidad, pero lo que no se discute es que se aprecian defectos en el producto dentro del plazo inicial de seis meses desde la compra y no existiendo manifestaciones ni pruebas de la reclamada que rebatan las alegaciones de la reclamante, este Colegio Arbitral aprecia una falta de conformidad con el producto entregado, del que debe responsabilizarse la empresa reclamada, al encontrarse el producto dentro del plazo de garantía.

Además, teniendo en cuenta las circunstancias de caso planteado: la magnitud defecto apreciado, la diligencia del reclamante en su comunicación rápida a la empresa, la falta de respuesta de la empresa, así como el tiempo transcurrido, se considera que la mejor forma de saneamiento es la resolución del contrato, con la devolución de las prestaciones entre las partes.



A la vista de todo lo anterior este Colegio Arbitral, se pronuncia emitiendo un Laudo en Equidad.

LAUDO

Estimar la pretensión de la reclamante, , resolviendo que la empresa reclamada Jardinium S. L. debe abonar al reclamante, en la cuenta bancaria que éste designe, la cantidad de 1.075 € como devolución del importe de la compra, resolviéndose así el contrato celebrado entre ambos. Por su parte, el reclamante debe proceder a la devolución del producto adquirido, sin coste alguno por su parte.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo del cumplimiento de este Laudo es de 30 días desde su notificación

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo previsto en el Título VII de la citada Ley 60/2003.

Asimismo se notifica que, de conformidad con el artículo 39 de esta misma Ley, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro la corrección, aclaración o complemento del laudo, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.



Y para que conste los árbitros firman el presente Laudo, en el lugar y fecha señalados al principio.

EL PRESIDENTE

EL VOCAL

EL VOCAL

Ante mí: EL SECRETARIO